Cobradores con mas el doble aplicado para mas cumplir
de las Cortas y Bagues de traxe que hazen a semejantes
salarios y costas que se causaren y que no se pagare no
de dores o arrendadores y Pedro sitanos que como aquien
esparaxen los mas pertenecientes a la Real hacienda
admitan los libramientos de las dichas Justicias y Capitulares
ni de los concejos ni ayuntamientos sino fuere para conducir
el dinero a las Cuezas de Partido a Sarcos y Pesores
cesores y ni de sus ministros Porque demeriti entrar con ag
cacion a los servicios Pardos aque se carezgena de pagar
doblado con la misma aplicacion que se cobrara de sus de
ni y de los de los nominados

2 # Y las dichas Justicias que de presente son y la delante fuere
tengan obligacion como deben durante el tiempo de su
oficio de su oficio y hacer los repartimientos de todos los ad
ñales y cobrar los a los que los deviados sin omision al
guna y que los remitan a las otras aque tocare para
que se cobraran de sus fiemes de los de su gradores y pren
nadores con mas las costas y salarios de las audiencias
y de sus ministros que se de hacer a la cobranza de los
dichos que de ellos se siguieren a la Real Hazda

3 # Y de los salarios y costas que se causaren en la cobranza de
a dichos y por las audiencias y de sus ministros que a ellos se
hacen se cobren de los deudores y no otros y hacien de lo
autoridad de las Justicias y otro recibo sobre
pecho de lo que cada uno de ellos que para que se cumpla
y se mande y aun mismo tiempo y que por ninguna
manera ni por ninguna causa ni motivo se pueda cobrar
ni sacar los dichos salarios y costas de los caudales pu
ciga les pena de restituir los y que de los el juez o
que los sacare y la Justicia y concejo que lo permitiere
o llevare y diere lugar a ello

4 # Y el depositario cobrador o arrendador o obraque que
tuviere que pagare los libramientos y costas y salarios en
en los tiempos que les son curran en pena de pagar otra tan
ta cantidad como importaren y que de luego
da por condenado y aplicado para gastos de Propios y Colon